

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2017 00688 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 19 de abril de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES.**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Sea lo primero indicar, en el caso en examen, mediante auto 19 de abril de 2021, por haber permanecido el expediente sin movimiento por el término de un año, se procedió a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, conforme los términos del art. 317 C.G.P.

El desistimiento tácito, de conformidad con Art. 317 del C.G.P, opera de la siguiente forma:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

De acuerdo a lo anterior y de la revisión del expediente, se advierte que el presente asunto se encontró inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un año, y que la última actuación es de fecha 02 de diciembre de 2019. Así las cosas, por cumplir el término de inactividad ya señalado, tenía cabida el desistimiento aplicado.

Ahora bien, debe decirse que el término antes señalado no se vio interrumpido con el correo remitido el día 26 de febrero de 2021, pues este no se envió al apartado electrónico de este Despacho. La solicitud

presentada por el extremo actor en la data antes señalada, fue remitida al correo **j35mpalpcbta**@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde al apartado electrónico de este Despacho, pues este es **cmpl35bt**@cendoj.ramajudicial.gov.co., es decir, se agregaron vocablos adicionales y se modificó el orden del mismo.

De igual manera, más allá de la no aceptación del apoderado de oficio, en momento alguno se requirió al Despacho para adoptar medida alguna al respecto. Solo, al momento de radicar el recurso, se esgrimieron tales argumentos.

En consecuencia, sin mayor análisis y como quiera que se cumplan a cabalidad los presupuestos previstos en la norma en cita, no habrá lugar a reponer el auto recurrido y por el contrario se mantendrá íntegramente.

De igual manera, se rechazará la apelación presentada por improcedente, pues como causal de restitución se alegó la mora en el pago de los cánones, lo que genera el trámite del asunto como de única instancia (num. 9, art. 384 C.G.P).

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído de fecha 19 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar el recurso subsidiario de apelación, al ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 116 de fecha 11 de agosto de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria